



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 448/2020

EXP. N.º 06143-2015-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN RUIZ CARNERO

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06143-2015-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN RUIZ CARNERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Ruiz Carnero contra la resolución de fojas 570, de 22 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2012 (fojas 89), el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la nulidad e inaplicabilidad de la Casación 874-2007-LIMA, de 28 de junio de 2011 (fojas 52), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), y casó la sentencia de vista de 10 de julio de 2006 (fojas 31), declarando infundada su demanda contencioso administrativa. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene el recurrente que la resolución cuestionada aplicó a su caso la Resolución Ministerial 325-91-PCM, que no ha sido publicada en el diario oficial El Peruano, por lo que resulta inexistente para el Derecho, en virtud del principio de publicidad. Además, la citada resolución ministerial no tiene rango de ley, por lo que no podía modificar los alcances de un derecho de carácter social.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de 8 de julio de 2013 (fojas 354), admitió a trámite la demanda de amparo.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contestó la demanda (fojas 388) argumentando que la resolución judicial cuestionada no colisiona con el núcleo de los derechos constitucionales invocados.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda (fojas 399) argumentando que no se constata un agravio manifiesto a los derechos constitucionales del recurrente y se pretende extender el debate de las cuestiones procesales del litigio subyacente.

El procurador público del Ministerio de la Producción contestó la demanda (fojas 411) argumentando que en el proceso judicial subyacente se respetó escrupulosamente la garantía del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06143-2015-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN RUIZ CARNERO

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de 15 de diciembre de 2014 (fojas 469), declaró improcedente la demanda al considerar que el recurrente expone una discrepancia con los términos empleados en la casación; empero ello no justifica declarar su nulidad.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 22 de julio de 2015 (fojas 570), confirmó la apelada al considerar que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

1. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que la resolución cuestionada le fue notificada al recurrente el 22 de marzo de 2012 (según declaración asimilada contenida en la demanda a fojas 92); mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 14 de junio de 2012. Dicho plazo excede los treinta días previstos en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para la interposición del amparo contra resolución judicial.
2. En consecuencia, la demanda resulta improcedente en aplicación del numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06143-2015-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN RUIZ CARNERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Conviene hacer presente a la parte demandante que el derecho de motivación es un elemento del derecho a un debido proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA